



Resolución Sub-Gerencial

Nº 0258-2013-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa;

VISTO:

El expediente de registro Nº76048, de fecha 22 de Enero del 2013, mediante el cual Artemi Elman Febres Rosas, Gerente General de la “EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO VILLA EL PEDREGAL SOCIEDAD ANONIMA” de forma abreviada: “EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO VILLA EL PEDREGAL SA”; en adelante el administrado, interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº0004-2013-GRA/GRTC-SGTT; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: Que la autoridad administrativa en correcta actuación y respeto a la constitución, la ley, al derecho y dentro de las facultades atribuidas (Principio de Legalidad); es competente para verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados (Principio de Verdad Material); para ello ordena la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias (Principio de impulso de Oficio); para evitar actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable (Principio de Celeridad);

Que, en ese sentido el numeral 1.6 del mismo cuerpo normativo, se prescribe que las normas del procedimiento administrativo, deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que pueden ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público (Principio de Informalismo);

Que, el numeral 16.1 del artículo 16º del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por D.S.017-2009-MTC, señala que: “El acceso y la permanecía en el transporte terrestre de personas se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnica, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento”; concordante con el numeral 16.2 que señala: “El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida esta, determina la perdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda”;

Que, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 211 y 113, establece requisitos que todo escrito que se presente debe contener, entre ellos el numeral: 2.- La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho. Para ello es relevante mencionar que el artículo 213 del mismo cuerpo normativo dispone: “El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”. Concordante con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil: “Los jueces tienen la



Resolución Sub-Gerencial

Nº 0258 -2013-GRA/GRTC-SGTT

obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada en la demanda por las partes o lo haya sido erróneamente", (iura novit curia). Artículo supletoriamente aplicable conforme a la primera disposición complementaria que establece: "Las disposiciones del código procesal civil se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza";

Que, en razón al considerando anterior, el administrado, conforme a la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo Art.208º, establece que: "El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en Nueva Prueba"; por lo cual interpone Recurso de Reconsideración, mediante expediente señalado en visto, adjuntando para tal efecto Nueva Prueba Instrumental, teniendo en cuenta que la finalidad del Recurso Impugnatorio (Reconsideración) es el de buscar que la administración evalúe una nueva prueba aportada, para habilitar la posibilidad del cambio de criterio;

Que, el artículo IV inciso 1.14 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, en que se prescribe que "La autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para los trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no serán convertidos en la regla general", por ello los numerales: 55.1, 55.1.6, 55.1.8, 55.1.9, 55.1.10, 55.1.12.6, 55.1.12.9, establecidos en la resolución Sub Gerencial Nº0004-2013-GRA/GRTC-SGTT, no son exigibles conforme lo establece el TUPA y el Decreto Supremo Nº017-2009-MTC.

Que, el contenido del Recurso de Reconsideración está referido al hecho que el administrado manifiesta haber cumplido con adjuntar a su recurso impugnativo, nuevos medios probatorios observados en la Resolución Sub Gerencial Nº0004-2013-GRA/GRTC-SGTT, que dieron lugar a la resolución de su improcedencia; razón por el cual adjunta como Nueva Prueba Instrumental, los siguientes documentos:

- Numeral 20.1.10.- Contar con un sistema de control y monitoreo inalámbrico permanente. Para lo cual adjunta copia del contrato de servicios de monitoreo (GPS) para el vehículo de placa de rodaje V1K-707 (Reten), tal como obra en el expediente a fojas 171, 172 y 173.
- Numeral 37.6 y Numeral 55.1.2.- La persona debe encontrarse registrado como contribuyente activo en la SUNAT. Para lo cual adjunta copia de la Ficha RUC, tal como obra en el expediente a fojas 168, 169 y 170.
- Artículo 55º, Numeral 55.1.12.5.- La dirección y ubicación de los terminales terrestres y estaciones de ruta, el número de los certificados de habilitación técnica de los mismos, así como la autoridad que los emitió, cuando corresponda: Para la salida de Camana adjunta, Contrato de Alquiler del Local Comercial, sito en el Jr. Samuel Pastor Nº131, Int. Del cercado de Camana, coincidente con la Licencia de Funcionamiento, expedita por la Municipalidad de Camana, como obra en el expediente a fojas 162, 185 y 186.
- Numeral 55.1.12.8.- Declaración de contar con el manual General de Operaciones exigido por el presente reglamento, indicando la fecha en el que el mismo ha sido aprobado por persona jurídica. Para lo cual adjunta, copia del acta de aprobación del manual de operaciones, como obra en el expediente a fojas 187 al 190.



Resolución Sub-Gerencial

Nº 0258 -2013-GRA/GRTC-SGTT

- Numeral 42.1.2.- Contar con el número necesario de vehículos para atender el servicio de transporte. El número de vehículos deberá tener relación directa con la distancia, tiempo de viaje, características de servicio, número de frecuencias, calidad y seguridad con que ofrece brindarlo (...). Para lo cual adjunta nueva Propuesta Operacional, demostrando la viabilidad en horario y frecuencias.
- Numeral 55.1.5.- Relación de conductores que se solicita habilitar. Para lo cual adjunta nueva relación de conductores, como obra en el expediente a fojas 197.

Que, sin perjuicio de lo antes señalado, debe tenerse presente, que el terminal para la salida de Arequipa, adjunta contrato suscrito con el terminal terrestre de "JANBOSSIO SAC", autorizado al amparo de la Ordenanza Regional N° 153 – Arequipa. Por lo cual es meritorio aclarar que debido a la infraestructura de dicho terminal y las frecuencias autorizadas para la empresa "JANBOSSIO SAC" y para el caso de la "EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO VILLA EL PEDREGAL SA", se ajusta a dicho servicio.

Estando conforme a los actuados que obran en el expediente N°76048, Resolución Sub Gerencial N°0004-2013-GRA/GRTC-SGTT, Informe N°006-2013-GRA/GRTC-SGTT.TI.ra, Informe Legal N°02-2013-GRA/GRTC-SGTT-al, Informe Legal N°07-2013-GRA/GRTC-SGTT-al; Así como lo dispuesto en el Decreto Supremo N°017-2009-MTC y sus modificatorias D.S. N° 023-2009-MTC, D.S. N° 006-2010-MTC, Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ordenanza Regional N° 101, 130 y 153 – Arequipa, Ordenanza Regional N°118 – Arequipa (TUPA). Y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 139-2012-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO**, el Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Sub Gerencial N°0004-2013-GRA/GRTC-SGTT, sobre autorización para el servicio de Transporte Público de Pasajeros, Interprovincial dentro del ámbito de la Región Arequipa, tramitado por Artemi Elman Febres Rosas, Gerente General de la "EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO VILLA EL PEDREGAL S.A.". Por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- OTORGAR autorización a la "EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO VILLA EL PEDREGAL SOCIEDAD ANONIMA"; de forma abreviada: "EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO VILLA EL PEDREGAL SA"; al amparo de la Ordenanza Regional N° 153 – Arequipa, el mismo que ha cumplido con todos los requisitos formales que son de carácter obligatorio en los aspectos: Técnico, Legales y Operacionales para acceder a una autorización, para prestar servicio de Transporte Público de Pasajeros de ámbito regional en la ruta: Camana – Arequipa y Viceversa, de acuerdo a los siguientes términos:

RAZON SOCIAL	: EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO VILLA EL PEDREGAL S.A.
RUTA	: Camana – Arequipa y Viceversa
ORIGEN	: Camana
DESTINO	: Arequipa
ESCALA COMERCIAL	: Sin escala comercial
ITINERARIO	: Camana - Cruce de Majes - Santa Rita de Siguas – Vitor - Km 48 – Arequipa.
FLOTA VEHICULAR	: Cuatro (04) Unidades Vehiculares



Resolución Sub-Gerencial

Nº 0258-2013-GRA/GRTC-SGTT

FLOTA OPERATIVA : V6C-959 (2012), V4B-325 (2012), V4U-964 (2012).

FLOTA RESERVA : V1K-707 (2010).

FRECUENCIAS : Tres (03) diarias en cada extremo de ruta.

HORARIOS : Camana: 05:00 hrs, 09:00 hrs, 11:00 hrs.

Arequipa: 05:00 hrs, 11:00 hrs, 16:00 hrs.

DURACION : Uno (1) Año.

NOMINA DE CONDUCTORES:	Alatrista Sotillo Gilberto Enrique	H29448905	AIIla
	Sanchez Flores Eddy Dennis	H40168994	AIIla
	Guzmán Yancapallo Epifanio Roberto	H30428831	AIIla
	Cano Guzmán Apolinario Livorio	H30415828	AIIla

ARTICULO TERCERO.- La "EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO

VILLA EL PEDREGAL S.A."; iniciara sus operaciones dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación; asimismo deberá colocar en su domicilio legal y oficinas administrativas, la presente resolución de autorización o copia de la misma en un lugar visible y a disposición de los usuarios.

ARTICULO CUARTO.- Encargar la ejecución y notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial, cumpliendo con las formalidades establecidas en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Dada en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Arequipa, a los **21 FEB 2013**

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Abg. Héctor R. Arredondo Velasquez
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA